



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, con el objeto de dictar Sentencia, mediante el **Procedimiento de Juicio Abreviado**, en la causa FCT N° 1528/2024/TO1, caratulada “**CARRIZO, Cristina Noemí S/ Infracción Ley 23.737**” -UNIPERSONAL- se constituye en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, Presidiendo el acto, el señor Juez de Cámara, doctor **FERMÍN AMADO CEROLENI**, asistido por el Secretario, José Alfredo Rach, en la que intervienen el señor representante del Ministerio Público Fiscal por ante el Tribunal, Fiscal General, doctor CARLOS ADOLFO SCHAEFER y la Fiscal Auxiliar TAMARA AHIMARÁ POURCEL; el señor defensor particular, doctor RODOLFO GONZÁLEZ; y la imputada CRISTINA NOEMÍ CARRIZO, D.N.I. N° 27.095.683, argentina; de 47 años de edad, nacida en ciudad de Corrientes, capital; el 04 de febrero de 1979, instruida, soltera, vendedora de ropas particular; con domicilio en calle Argentina N° 1851 del barrio “Iberá” de esta ciudad de Corrientes, capital; es hija de Rosa Gregoria Carrizo.

Seguidamente el señor Magistrado analizó y consideró las siguientes:

Cuestiones

Primera: Debe admitirse el Procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? En su caso ¿Qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?



A la primera cuestión, el señor Juez de Cámara dijo: Que debo ocuparme de resolver el pedido de las partes en el presente, pues ya se ha celebrado la audiencia de visu prevista por la ley procesal.

Con motivo del acuerdo y en el contexto del mismo “...**Cristina Noemi CARRIZO** reconoce conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes descriptas precedentemente, que la sustancia que tenían en su poder el día 17 de mayo de 2024 (día del procedimiento) era clorhidrato de cocaína con un peso total de 18,5 gramos de clorhidrato de cocaína. Todo ello conforme se determinó mediante pericia química obrante en autos, la que fue realizada conforme procedimiento legal y es plenamente válida por no haber sido cuestionada...”.

En igual oportunidad procesal “... el Sr. Fiscal entiende que corresponde cambiar el encuadramiento legal de la conducta de **Cristina Noemi CARRIZO** efectuado oportunamente al formular el requerimiento de elevación a Juicio, entendiendo deberá responder como AUTORA penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, delito previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737...”.

De las actuaciones en las que se plasmó el convenio de marras, surge además, que el suceso sobre el que versó el acuerdo es el mismo en que se basó el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal de la ciudad de Corrientes; en el primero el señor Fiscal por ante este Tribunal Oral, doctor Carlos Schaefer acordó con la imputada Carrizo asistida por los señor defensor particular, doctor Rodolfo González, el reconocimiento de la participación de aquélla en el hecho que se le imputa en la citada

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: JESUS MANUEL ROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Advierto también que la Fiscalía por ante el Tribunal Oral, sostuvo también que corresponde demás de encuadrar la conducta de la procesada, en la figura prevista y reprimida por el artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737, en la modalidad de “tenencia simple de estupefacientes”, debe considerarse autora a Carrizo, peticionando entonces la aplicación de la pena de tres (3) años de prisión, en suspenso, más el decomiso de los bienes secuestrados, multa, accesorias legales y costas.

Además, y a tenor de lo prescripto por el inciso 3° del artículo 431 bis del Código de Rito y conforme se desprende del acta agregada a estos obrados, se ha realizado la audiencia de “Visu”, oportunidad en que la encartada manifestara que está de acuerdo *“con la calificación del hecho y la pena peticionada...”*. Aclarando expresamente en dicha oportunidad *“... que el acuerdo lo celebró libremente...”*.

Se colige así, en orden a los extremos de la solicitud de marras, que aparece formalmente admisible y así debe declararse el pedido realizado por las partes, todo ello sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que se adopte en la presente, sobre el fondo de la cuestión.

A la segunda cuestión, el señor Magistrado dijo: Que en el marco probatorio propio del procedimiento aquí admitido, anticipo mi decisión en cuanto tengo por circunscripto el evento origen de estos obrados y la intervención en el mismo de la procesada Cristina Carrizo.

Fundé dicha inferencia en las pruebas instrumentales y documentales por su naturaleza de instrumento público y por no haber sido cuestionadas, devienen incontrovertibles, ellas son: “... 1) *Resolución y Orden de allanamiento y prevención sumaria N° 32/2024.* 2) *Pericia química N°133.164.* 3) *Pericia de telefonía celular N° 133.448.4.* 4) *Audiencia Testimonial del Cabo Silva Franco de fecha*



28/08/2024 5) Capturas en video de fecha 28/08/2024 6) Informe Socioambiental De Carrizo de fecha 28/08/24 7) Audiencia Testimonial Silva de fecha 8/08/24 y 28/08/24. 8) Informe N°144/24 y prevención sumaria N°32/2024 de fecha 28/08/24...”.

La naturaleza toxicomanígena de la sustancia secuestrada, se determinó por la pericia química N° 133.164, particularmente por sus conclusiones, de las que se desprende que arrojó positivo para la especie “Clorhidrato de cocaína”.

El propio material estupefaciente y los demás elementos secuestrados en las presentes actuaciones y hoy reservados en Secretaría, contribuyen y fuertemente con la solución adelantada.

Se integra al cuadro reunido, la admisión que hiciera la procesada al tiempo de celebración del acuerdo, ratificada en la audiencia de visu ante el Tribunal.

Es de señalar además, que no hallo en todo el material probatorio colectado, contraindicios o componente alguno que ponga en crisis la inferencia alcanzada.

Así las cosas, y la valoración de los diversos medios probatorios conforme las reglas de la sana crítica racional y los términos del acta acuerdo agregada a estos autos, doy por acreditado el acontecimiento acaecido como consecuencia de “...los Informes N°86/24, 88/24 y 89/24, referente a la denuncia anónima N° 370037, de fecha 01/04/23, del Programa “Barrios Sin Droga” de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, que fuera presentada por el Subsecretario de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Corrientes y que diera inicio a la Investigación Preliminar realizada ante la fiscalía Federal N° 2 de esta Ciudad, caratulada: “INVESTIGACION PRELIMINAR P/SUP. INF. LEY 23.737

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA- PROGRAMA BARRIO SIN DROGA (4° CORTE)", bajo Caso Coirón N° 52103/2022- I.D. N° 13/23. Que en la mencionada denuncia anónima N°370037, se aportó como dato que una persona de nombre Cristina González Sosa, alias Cristi de la Chola, con domicilio en calle Antártida Argentina entre Igarzabal y Pedro Crespo, de esta ciudad, vendería droga al narcomenudeo. La fuerza informa en fecha 06/05/2024 (Nota N° 86/24) que de la investigación realizada en el domicilio sito Barrio Independencia, asentamiento La Chola, sobre calle Argentina, entre calles Mariano Andino Igarzabal y Prof. Pedro Crespo, se encontraría un inmueble en el cual se dedicarían a realizar maniobras en infracción a la Ley 23.737, y a prima facie tal maniobra estaría llevándose a cabo por una persona de nombre Cristina. Que, por Nota N° 91/24, se presenta a la Fiscalía Federal soporte físico CD-R, con registros de video filmaciones, donde observan las conductas mencionadas en el Informe N° 90/24, realizadas por las personas investigadas. Continuando con las tareas investigativas personal de la fuerza interviniente presenta ante la Fiscalía Federal, en fecha 13/5/24, Informe N° 97/24, MS 4 solicitando se libre orden de allanamiento en el domicilio sito en el Barrio INDEPENDENCIA, según Re.Na.Ba.P, asentamiento denominado "La Chola", sobre la calle Argentina, entre las calles Mariano Andino Igarzabal y Prof. Pedro Crespo, de esta ciudad, coordenadas - 27.50186768887691, - 58.83017846986688; lugar donde residirían las ciudadanas Cristina Falcón, junto a sus hijas Florencia Lucia Falcón, Micaela Aylén Falcon y Juliana Alejandra Encina. Fundan dicho pedido en base a los informes remitidos, del cual surge que en el domicilio investigado se estaría comercializando estupefacientes, consistentes en una sustancia en polvo de color blanca, fraccionada, presuntamente "Cocaína". Que ante tal

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEBALLOS, JUEZ DE PAZ
Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103

circunstancia producto de las tareas investigativas ordenadas y tareas de campos realizadas, se ordenó el allanamiento por Resolución fundada para que se materialice el día 17/05/2024. Que siendo las 17:33 horas, de la fecha antes mencionada personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Provincia de Corrientes, procedió a dar cumplimiento con la ORDEN DE ALLANAMIENTO, con las presencias de testigos nombrados al efecto y Respetando las garantías constitucionales. Como Resultado del mismo procediendo a la detención de una persona de sexo femenino identificada como CARRIZO CRISTINA NOEMI D.N.I 27.095.683. En el lugar se procedió al hallazgo y posterior secuestro de, 01 envoltorio de polietileno conteniendo una sustancia en polvo blanca, que sometido a la prueba de narco test arrojó POSITIVO para COCAINA, con un peso total de 18,80 gramos, además 02 tijeras y recortes de nylon, 06 teléfonos celulares, la suma de \$ 103.600 pesos, 01 balanza de precisión marca SISTEL, como así también 01 motocicleta marca Honda modelo Wave...”.

La intervención de la única imputada en el evento reseñado y en su condición de moradora del inmueble allanado, deriva también debidamente verificada.

A la tercera cuestión, el señor Juez de Cámara, dijo: Que resueltos los dos aspectos de la cuestión anterior y determinado el hecho en sus circunstancias de lugar, tiempo y modo; coincidentemente con la tesis de la Fiscalía General, considero que es la figura de “tenencia simple de estupefacientes”, prevista por el artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737, la que debe seleccionarse del catálogo punitivo vigente.

Ello es así pues, si se repara en la actividad cumplida por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

vinculación subjetiva de la nombrada con el suceso del hallazgo de droga en el inmueble allanado, con las actas labradas en la emergencia, el secuestro del material estupefaciente, la pericia química y el resultado de la misma, se ha logrado la objetivización del escenario restaurado.

El otro aspecto necesario para la integración del injusto penal en el que se califica el hecho, es decir el componente subjetivo o interno, por ende el conocimiento y voluntad de Cristina Carrizo para la tenencia del estupefaciente devienen acreditados por indicios serios y coherentes como la situación de flagrancia en la que fuera sorprendida la nombrada teniendo bajo la esfera de custodia, en la especie *"...01 envoltorio de polietileno conteniendo una sustancia en polvo blanca, que sometido a la prueba de narco test arrojo POSITIVO para COCAINA, con un peso total de 18,80 gramos..."*, precisamente *"...en el domicilio sito en el Barrio INDEPENDENCIA, según Re.Na.Ba.P, asentamiento denominado "La Chola", sobre la calle Argentina, entre las calles Mariano Andino Igarzabal y Prof. Pedro Crespo, de esta ciudad, coordenadas - 27.50186768887691, - 58.83017846986688..."*. Esta circunstancia sumada las tareas investigativas previas realizadas por la fuerza de seguridad encargada de la prevención, resultan suficientes para la comprobación de dolo o intención indispensable en la conducta desarrollada por Carrizo en ocasión del allanamiento realizado en la vivienda ocupada por la nombrada.

En otro orden, pero en un afín con la subsunción legal realizada, habida cuenta la orfandad probatoria en cuanto a cualquier otra finalidad en la tenencia del material ilícito por parte de la imputada, no cabe por imperativo legal, otra calificación que la **explicitada.**

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103

Este es el mismo criterio que la Fiscalía General, al momento de la celebración de acuerdo con Carrizo y su defensa técnica sostuvo al expresar que *“...corresponde cambiar el encuadramiento legal de la conducta de Cristina Noemi CARRIZO efectuado oportunamente al formular el requerimiento de elevación a Juicio, entendiendo deberá responder como AUTORA penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, delito previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, ello en virtud de no existir elementos probatorios que demuestren que la imputada efectivamente sean parte de un eslabón propio de la cadena de tráfico de estupefacientes o que tenía el estupefaciente en su poder con fines de comercializarlo ...”*.

La Ley procesal en igual dirección, dada la identidad fáctica, respecto del encuadramiento legal de la conducta textualmente reza: *“En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal”* (artículo 401 del C.P.P.N.) con basamento en el principio *“iura novit curia”* y la libertad para *“elegir la norma”* como potestad del juzgador.

La doctrina más calificada en doctrina enseña: *“...siempre que se mantenga la identidad fáctica -es decir, se observe el principio de congruencia- el tribunal tiene plena facultad para modificar el encuadre jurídico penal del hecho recogido en la acusación...”* (Francisco D’Albora - "Código Procesal Penal de la Nación", 4ta. Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.999, pág. 723).

Alcanza así su perfeccionamiento la figura penal de "tenencia simple de estupefacientes" conforme lo previsto por el primer párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, siendo de meridiana claridad, -en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

consonancia con la subsunción realizada por el titular de la acción penal en el acuerdo celebrado-, el accionar delictivo desplegado por Carrizo en el hecho aquí reconstruido.

En todo el desarrollo de dicha actividad marginal Cristina Carrizo, tuvo el manejo del curso causal de la acción, la decisión del cómo, del dónde y el cuándo, es decir realizando de "propia mano" el aspecto objetivo del tipo penal de tenencia simple, en grado de autora penalmente responsable en los términos de lo previsto por el artículo 45 del Código Penal, y así debe ser declarada.

Consecuentemente con la calificación legal y el grado de participación asignados, la pena que considero deberá imponerse a la encartada, es la de tres (3) años de prisión, no sólo porque corresponde atenerse estrictamente a los límites impuestos por la solicitud del Fiscal, sino también y fundo dicha decisión en circunstancias objetivas acreditadas como cuestiones subjetivas que rodearon el acontecer delictivo; fundamentalmente por el grado de injusto determinado, la naturaleza de la acción y los medios utilizados para cometerla, y por otra parte, por la edad, educación y costumbres de Cristina Noemí Carrizo, junto a las demás pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, consituyendo por ello proporcional y ajustada a derecho para el suscripto, la sanción oportunamente peticionada.

Que, asimismo, atento al monto de la pena a imponer el cumplimiento, debe quedar en suspenso (artículo 26 del Código Penal), sujeto a las siguientes condiciones (artículo 27 bis del Código Penal) que deberá cumplir la causante por el término de dos (2) años:

a) Fijar residencia y someterse al control de la "Dirección de Asistencia, Control y Ejecución Penal" (DECAEP) de esta ciudad de Corrientes y b) Abstenerse de concurrir a lugares donde se expendan

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103

sustancias estupefacientes y/o bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis in fine del Código Penal.

En lo que a la pena de multa concierne, y en virtud de que el señor Fiscal en el acuerdo de marras refiere a que al momento de imposición de la pena *“...sean tenidas en cuenta las características personales del imputado y las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal....”*; me permito, -no obstante la actualización prevista por la nueva Ley 27.302, ya vigente al tiempo en que ocurrió el hecho motivo de investigación en el presente-, tanto por las condiciones objetivas verificadas, como por la situación personal de la encartada, perforar el mínimo legal previsto por la disposición de referencia y en consecuencia imponer como pena de multa, la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000,00); y fundo dicha sanción además en la realidad socio económica, en el convencimiento de que la razonabilidad de la pena de multa amén de ser proporcional con el daño potencial a la salud que el accionar delictivo supone, debe ser de posible cumplimiento conforme a la capacidad económica de la condenada.

Deberán también decomisarse los efectos oportunamente secuestrados y utilizados para la comisión del delito aquí investigado, atento al registro de "Bienes Cautelados" del sistema de "Gestión Judicial Lex-100", debiendo ponerse a disposición de la "Comisión Mixta de Registro, administración y Disposición - Ley 23.737", y en función de lo previsto por los artículos 30 y 39 de la citada ley especial.

En cuanto a los elementos personales secuestrados, deberán devolverse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Que a tenor de lo previsto por el artículo 30 de la Ley 23.737, deberán destruirse por incineración las muestras de estupefacientes reservadas en Secretaría.

En lo que atañe a la reincidencia de la imputada, en virtud de que no posee antecedentes computables atento a lo surge del informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia agregado en fecha 13 de marzo de 2026, al sistema de "Gestión Judicial Lex -100", no corresponde expedirse.

Finalmente deberá comunicarse lo aquí resuelto de conformidad con lo dispuesto por Acordada N° 5/19 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo ello una vez firme este pronunciamiento.

A la cuarta cuestión el señor Magistrado dijo: Que, con relación a las costas procesales, corresponde su imposición a la condenada en autos, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cc. del CPPN). En cuanto a los honorarios profesionales del señor defensor particular, doctor Rodolfo González, corresponde diferir su regulación.

Con lo que no siendo para más, previa íntegra lectura y ratificación suscribe el señor Magistrado, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.

N° 23

SENTENCIA

Corrientes, 31 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Por los fundamentos precedentes; **RESUELVO: 1º)**

DECLARAR formalmente admisible la solicitud de aplicación del

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103

Juicio Abreviado (artículo 431 bis del C.P.P.N.) formalizada por las partes. **2º) CONDENAR a CRISTINA NOEMÍ CARRIZO, D.N.I. Nº 27.095.683**, a la pena de tres (3) años de prisión, y multa de pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000,00) la que deberá hacerse efectiva dentro del término de treinta (30) días de quedar firme este pronunciamiento, como autora penalmente responsable del delito de “tenencia simple de estupefacientes” previsto y reprimido por el artículo 14, primer párrafo de la Ley 23.737; y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal, y art. 530, 531 y ccs. del CPPN). **3º) DEJAR EN SUSPENSO** la pena impuesta (artículo 26 del Código Penal), sujeto a las siguientes condiciones (artículo 27 bis del Código Penal) que deberá cumplir la causante por el término de dos (2) años: a) Fijar residencia y someterse al control de la “Dirección de Asistencia, Control y Ejecución Penal” (DECAEP) de esta ciudad de Corrientes y b) Abstenerse de concurrir a lugares donde se expendan sustancias estupefacientes y/o bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis in fine del Código Penal. **4º) DECOMISAR** los efectos oportunamente secuestrados y utilizados para la comisión del delito aquí investigado, atento al registro de “Bienes Cautelados” del sistema de “Gestión Judicial Lex-100”, debiendo ponerse a disposición de la “Comisión Mixta de Registro, administración y Disposición - Ley 23.737”, y en función de lo previsto por los artículos 30 y 39 de la citada ley especial. **5º) DEVOLVER** los efectos personales no sujetos a decomiso **6º) DESTRUIR** por incineración las muestras de estupefacientes reservadas en Secretaría en función de lo previsto por el artículo 30 de la Ley 23.737. **7º) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales del señor defensor particular, doctor Rodolfo González. **8º) COMUNICAR** lo aquí resuelto conforme Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales,

Fecha de firma: 05/04/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

todo ello una vez firme este pronunciamiento. **9º) REGISTRAR**, protocolizar, publicar y practicar el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 C.P.P.N.), cursar las comunicaciones correspondientes y oportunamente archivar.

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39994661#495130485#20260331190311103